Firmado digitalmente por FERNANDEZ KOHATSU Dante Akira FAU 20511268401 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.05.2024 11:41:00 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Miraflores, 02 de Mayo del 2024

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 000112-2024-MIDIS/PNADP-DE

VISTOS:

La Carta N° 000184-2024-MIDIS/PNADP-URH de fecha 21 de marzo de 2024; el descargo presentado mediante escrito S/N de fecha 08 de abril del 2024; el Informe de Instrucción N° 000001-2024-MIDIS/PNADP-URH de fecha 18 de abril del 2024; demás documentos recaídos en el Expediente N° 006-2024-STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que: "*Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor*";

Que, el artículo 115[1] del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), precisa el contenido de la resolución del Órgano Sancionador para el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, en concordancia con el Anexo F de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE (en adelante, la Directiva), la misma que, en el presente caso, es desarrollada de la siguiente forma:

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombres y Apellidos: **SAÚL HUAMANI LESCANO**

- Cargo : Coordinador Técnico Zonal UT Ayacucho
  Régimen Laboral : D. L. N° 1057 – Contratación Administrativa de Servicios
  Fecha de inicio : 05.11.2012
  Fecha de término : Con vínculo laboral vigente

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

[1] Artículo 115.- Fin del procedimiento en primera instancia
(…)
El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos:
a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida.
b) La sanción impuesta.
c) El plazo para impugnar.
d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OWDHGBU**

Que, a través de Memorando N°000111-2024-MIDIS/PNADP-UTAY de fecha 05 de marzo de 2024, el Jefe de la Unidad Territorial de Ayacucho, informo a la Unidad de Recursos Humanos el presunto acto de acoso sexual del que habría sido víctima la servidora de iniciales O.A.T. Gestora Local de la Unidad Territorial de Ayacucho;

Que, con Informe de Precalificación N°000037-2024-MIDIS/PNADP-URH-STPAD de fecha 20 de marzo de 2024, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", recomendó instaurar el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Saúl Huamani Lescano por haber presuntamente incurrido en actos de Hostigamiento Sexual;

Que, con Carta N°000184-2024-MIDIS/PNADP-URH de fecha 21 de marzo de 2024, se dispuso el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Saúl Huamani Lescano quien en su condicion de Coordinador Técnico Zonal de la UT de Ayacucho habria incurrido en actos de Hostigamiento Sexual, incurriendo en la falta disciplinaria del literal k) de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil;

HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

Que, a fin de recabar y/o desvirtuar los medios probatorios ofrecidos por parte del servidor Saúl Huamani Lescano, se procedió a realizar el análisis de los hechos imputados, medios probatorios ofrecidos, debiendo primar el criterio de razonabilidad se tiene:

1. *De los hechos denunciados se advierte que la presunta víctima refiere haber sido víctima de **"tocamientos indebidos" dentro de las instalaciones de un hospedaje, narrando en su declaración que el agresor la sujeto por la fuerza y empujo a la cama, logrando ella liberarse y gritar pidiendo "auxilio", escapando de su agresor.***

   ***Análisis:** Que, de los hechos denunciados y los medios probatorios ofrecidos se corrobora que los hechos se suscitaron en un **"hospedaje"**, guardando relación de lo narrado por ambas partes. Asimismo, la denunciante no ha logrado especificar testigo y/o medio de convicción que respalde su declaración. No obstante, el imputado a logrado acreditar y narrar de manera convincente los hechos y el contexto de realidad en torno a tiempo y espacio, pues se puede deducir que, si la denunciante escapo de su agresor y pidió **auxilio**, **alguna persona que encontraba en el recinto o cerca del establecimiento pudo haberla oído**.*

   De lo expuesto se advierte la declaración jurada presentada como medio probatorio, en el cual la dueña del hospedaje en mención declara:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OWDHGBU**

ANEXO N° 5.8

DECLARACION JURADA

Yo **FELICITAS GAMBOA MENDOZA**, identificada con DNI N°29168668, natural del Vilcas Huamán, del Distrito de Vilcas Huamán, de la Provincia de Vilcas Huamán, de la Región Ayacucho, propietaria un hospedaje sin nombre, solo hay un cartel donde dice hospedaje, el hospedaje está ubicado en el Jr. Micaela Bastidas N°103, en la esquina de la Plaza de armas de Vilcas Huamán, frente a la II.EE Micaela Batidas. Declaro que el día 04 de marzo del 2024, siendo a horas 11 de la mañana aproximadamente el Señor **Saúl Huamani Lescano** solicitó una habitación, inicialmente le manifesté que no estaba alquilando las habitaciones por que recién estaba haciendo limpieza, sin embargo, me suplica diciendo, que los hospedajes estaban llenos, por cuanto le brindé una habitación en el segundo piso. Seguidamente me suplica facilitarle una mesa con 02 sillas, en consecuencia le presté una mesa con 02 bancas de caucho porque no tenía las sillas, mobiliarios que el mismo lo subió desde el primer piso a la habitación del segundo piso, dijo que trabajaría con su compañera de trabajo, una vez haberse instalado salió de la habitación y al poco rato volvió con una Señorita, de quien dijo que era su compañera de trabajo, seguidamente ingresaron a la habitación y al cabo de 10 minutos aproximadamente salieron de la habitación juntos muy amablemente y le acompañó hasta la puerta de salida. Debo aclarar que durante la permanencia en la habitación del Señor y la Señorita nunca escuche alguna bulla, reclamo o queja de parte de la Señorita y de ninguno de los dos, pues en ese instante yo me encontraba en el patio de mi hospedaje haciendo mis quehaceres domésticos. Aclaro que la distancia de la habitación al patio está a solo un metro, solo separa unas gradas, si acaso habría bulla, queja, reclamo o auxilio yo hubiera escuchado.

Vilcas Huamán, 06 de abril del 2024.

DNI: 29168668

2. Que, a fin de corroborar y/o desvirtuar los hechos y validar el medio de prueba ofrecido por el imputado, la Secretaria Técnica de PAD en su calidad de órgano de apoyo de las autoridades del PAD, solicito a través de correo electrónico de fecha 09 abril de 2024, apoyo al Jefe de la Unidad Territorial de Ayacucho, para que realicen la validación de la **DECLARACION JURADA** realizada por la señora Felicita Gamboa Mendoza y se proceda a la toma fotográfica del inmueble.

   Es así que en atención a ello a través de correo electrónico de fecha 11 de abril de 2024, se remitió la siguiente información.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OWDHGBU**

, 16:41 Carbonio

Dra. Rebeca buenas tardes, por medio del presente copio información reportada por el gestor Local, designado para el caso EXP.N°006-2024-STPAD

De: Eduardo Arce De La Cruz [mailto:carce@juntos.gob.pe]
Enviado el: jueves, 11 de abril de 2024 14:47
Para: ITOMAYLLA <ITOMAYLLA@juntos.gob.pe>
Asunto: Medios Probatorios

SEÑOR ISMAEL TOMAYLLA CHUCHON JUT UT AYACUCHO.

PREVIO CORDIAL SALUDO, COMUNICO A USTED A FIN DE CUMPLIR CON RECOGER LOS MEDIOS PROBATORIOS EN REFRENCIA AL CORREO QUE USTED ME ENVIO:

AL PROMEDIAR LAS 10:30 AM DE LA MAÑANA DEL DIA DE HOY ME APERSONE AL ALOJAMINETO PARA REALIZAR LA DILIGENCIA EN LA QUE NO SE ENCONTRO A LA SEÑORA FELICITAS GAMBOA MENDOZA, EN EL LUGAR SE ENCONTRO A SU NUERA QUIEN NO QUISO DAR SU NOMBRE POR LAS RAZONES QUE ELLA DESCONOCE SOBRE EL PARTICULAR, PREGUNTE, SI LA SEÑORA FELICITAS SE ENCONTRABA EN LA LOCALIDAD DE VILCASHUAMAN Y ME MANIFESTO QUE SE ENCONTRABA DE VIAJE.

TAMBIEN LE SOLICITE SI PUDIERA REALIZAR TOMAS FOTOGRAFICAS DEL ALOJAMINETO POR LO QUE NO QUISO ACCEDER, POR LO CUANTO ELLA NO SABE DEL TEMA Y ME DIJO QUE HAGA LAS TOMAS FOTOGRAFICAS DESDE EXTERIOR, ANTE ELLO LE AGRADECI Y PRCEDI A RETIRARME AL PROMEDIAR LAS 11.00 AM.

ADJUNTO LAS TOMAS FOTOGRAFICAS DESDE EL EXTERIOR DEL ALOJAMIENTO.

ATTE,

CARLOS EDUARDO ARCE DE LA CRUZ

Gesto Local

Distrito de Vischongo

mail.juntos.gob.pe

- De la diligencia desarrollada se remitieron las siguientes tomas fotografías, donde se observa el hospedaje y su estructura, advirtiéndose que el inmueble es pequeño, lo cual permite percatarse de los hechos que sucedieran en sus instalaciones, más aún si se tratara de los gritos manifestados por la denunciante, pues dentro de un criterio lógico la dueña, conforme lo refiere se encontraba dentro de las instalaciones, generando duda razonable respecto de lo manifestado en la denuncia.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OWDHGBU**

3. Que, asimismo se ha podido advertir de la manifestación brindada por la denunciante, que presuntamente después de producidos los hechos denunciados no mantuvo comunicación alguna con su presunto agresor, desvirtuándose este extremo, puesto que el procesado ofrece como medio probatorio una captura de conversación en WhatsApp en al que se verifica que mantuvo comunicación de manera habitual normal con la denunciante.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala:

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario.
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OWDHGBU**

suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(…)
k) El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima."

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano evaluar de manera conjunta los medios probatorios que han sustentado la imputación de la falta disciplinaria al servidor procesado, los descargos presentados y los medios probatorios que sustenten el mismo, a efectos de emitir el correspondiente pronunciamiento;

Que, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, "*la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción*"[2];

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: "*parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria*"[3]. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos;

Sobre ello, debemos recordar que el literal e) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política Vigente[4], reconoce al principio de presunción de inocencia como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos

[2] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.
[3] Sentencia recaída en el expediente Nº 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto.
[4] **Constitución Política del Perú**
"Artículo 2º.- *Toda persona tiene derecho:*
(…)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(…)
e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OWDHGBU**

judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: *"(…) el derecho fundamental a la presunción de inocencia […], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida"*[5];

Que, resulta importante señalar que, para emitir un fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil investigado"; en ese sentido, corresponde analizar de manera conjunta los medios probatorios que sustentaron las imputación de cargos contra el servidor investigado, así como su descargo y los medios de probatorios de su defensa, a efectos de determinar con certeza si el investigado ha incurrido en la falta disciplinaria o no; en el presente procedimiento no se han corroborado los hechos señalados por la denunciante de iniciales O.A.T.; por el contrario, el servidor **Saúl Huamani Lescano** en su escrito de descargo ha presentado como medios de prueba la Declaración Jurada de la propietaria del Hospedaje donde presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, en el cual señala que estuvo en las instalaciones del hospedaje al momento en que tanto el denunciado como la denunciante estuvieron ahí, y que no observo ninguna irregularidad, asimismo presenta capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp, en los que se aprecia que posterior a la presunta ocurrencia de los hechos denunciados ha mantenido conversaciones durante el día, inclusive en días posteriores, conversando de forma habitual con el denunciado;

Que, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, el cual ha precisado que, en cuanto a los márgenes de discreción en la actuación de la Administración para atender las demandas de la sociedad, lo siguiente:

> *"(…) es en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas. Como bien nos recuerda López González, "En la tensión permanente entre Poder y Libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de los derechos fundamentales, exige un uso jurídico proporcionado del poder, a fin de satisfacer los intereses generales con la menos e indispensable restricción de las libertades"*[6].

Que, la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 1172-2003-HC/TC, con relación al Principio de Presunción de Inocencia, el Tribunal Constitucional ha expuesto el siguiente fundamento que además es adoptado por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, mediante el fundamento "19" de la Resolución N° 1494-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 29 de octubre de 2013:

> *"(…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un*

[5] Fundamento 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 05104-2008- PA/TC.
[6] Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004 AA/TC, fundamento 17.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OWDHGBU**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable."

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en cuanto al Derecho a la presunción de inocencia en sede administrativa, indica lo siguiente:

> *"**46. En sede administrativa sancionatoria, este derecho se denomina presunción de licitud** y se encuentra previsto en el artículo 230.9 de la Ley Nº 27444, cuyo texto dispone:*
> ***Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***
> *La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*
> ***9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario**"*
> (el resaltado es propio)[7].

Que, conforme lo prescrito por el Tribunal Constitucional así como por el propio Tribunal del Servicio Civil, y en virtud del artículo 92° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM[8]; con el fin de cautelar el uso jurídico proporcionado de la potestad disciplinaria, el presente análisis debe realizarse a la luz de los Principios consagrado en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales cabe resaltar el **Principio de Presunción de Licitud** (numeral 9) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual establece que: "***Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario***" (el resaltado y subrayado es propio);

Que, en el Acuerdo Plenario N° 002-2005/CJ-116, la Corte Suprema decidió establecer como regla de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados –testigos víctimas- que: *"Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones";*

Que, el Acuerdo Plenario en mención, se establecieron las garantías de certeza que debe apreciarse en las declaraciones de los agraviados – testigos víctimas, siendo las siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

De acuerdo a los argumentos brindados por el procesado, se observa que, a la fecha de presentación de la denuncia, la denunciante tenía un presunto interés en que la

[7] Sentencia recaída en el Expediente N° 00156-2012-PHC/TC, de fecha 08 de agosto de 2012.
[8] "***Artículo 92.- Principios de la potestad disciplinaria**: La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado"* (los cuales con la publicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se encuentran ubicados en el artículo 246° de dicho texto normativo).

Con Punche Perú | BICENTENARIO PERÚ 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OWDHGBU**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

rotaran y/o cambiaran de zona de intervención, puesto que su familia e hija residen en Huamanga, lo cual habría generado la presentación de la presente denuncia, en vista de que a pesar de haber solicitado de forma verbal su cambio al Coordinador (denunciado) esto no se habría concretado.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

El contenido de lo declarado en la denuncia presentada carece de coherencia y solidez, puesto que la denunciante señala que el denunciado la acoso sexualmente en fechas anteriores a la señalada en la denuncia, pero de las capturas de WhatsApp se observa que la denunciante se comunica con él de forma muy amical y con confianza, detalles en la denuncia que conllevan a dudar de la veracidad de los hechos denunciados.

c) Persistencia en la incriminación.

De lo expuesto en la denuncia, se denota que si bien la denunciante señala que el denunciado efectuó hostigamiento sexual en su contra puesto que la acosó intentando besarla a la fuerza, también es cierto que el denunciado con las pruebas presentadas acredita que llevaban una relación laboral fluida.

Que, el numeral 245.2 del artículo 245° del TUO Ley N° 27444[9] prescribe que las disposiciones del capítulo correspondiente al procedimiento sancionador se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, precisando, que estos últimos deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246°, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Por su parte, el numeral 245.3° del TUO Ley N° 27444, precisa que: *"La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia".* Por lo tanto, teniendo en consideración las dos disposiciones citadas (numerales 245.2 y 245.3 del artículo 245°), y haciendo una interpretación conjunta, se desprende que, en un procedimiento disciplinario seguido a los administrados, no se les puede imponer condiciones menos favorables que aquellas previstas en el capítulo correspondiente al procedimiento sancionador del TUO Ley N° 27444;

Que, adicionalmente al principio descrito en el numeral 8 del artículo 246º del TUO Ley N° 27444[10], en el artículo IV del Título Preliminar del TUO Ley N° 27444, se establecen principios que deben respetarse como parte del procedimiento administrativo que debe seguir la Administración Pública como paso previo para la emisión de cualquier acto administrativo, sancionándose con nulidad si se contravienen los mismos. Siendo uno de estos el **Principio de Verdad Material**, el cual es desarrollado en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO Ley N° 27444 y establece que en el procedimiento administrativo, la autoridad administrativa competente deberá verificar

[9] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"**Artículo 245. Ámbito de aplicación de este capítulo.**
245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.
245.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.
245.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia."

[10] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246°- Principios de la potestad sancionadora.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

Con Punche Perú
BICENTENARIO PERÚ 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OWDHGBU**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, debiendo estas actuaciones probatorias estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y en su caso probadas por los administrados[11];

Que, reiterados pronunciamientos del Tribunal del Servicio Civil[12], han recogido lo desarrollado por el autor MARTIN TIRADO y han considerado pertinente referir que en el desarrollo del procedimiento administrativo general en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado su rol decisorio de los casos sin enervar la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. Sin embargo, en aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la Administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento. En tal virtud, en los procedimientos administrativos lineales, la autoridad administrativa no solo debe ajustarse a las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes, esto es, al principio de la carga de la prueba en sede procesal civil donde el Juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), sino que debe también atender a los principios de impulso de oficio, y de búsqueda de la verdad material. Es así, que la doctrina entiende que corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión[13];

Que, en el presente caso los medios probatorios que obran en el expediente administrativo resultan insuficientes para determinar la responsabilidad del denunciado respecto del presunto hostigamiento sexual denunciado por la denunciante de iniciales O.A.T.; por lo que se configura una duda razonable con relación a la comisión de dichas conductas;

Que, ante la existencia de una duda razonable sobre la supuesta responsabilidad del denunciado respecto a la comisión de las presuntas faltas relacionadas con el hostigamiento sexual en contra de la denunciante de iniciales O.A.T., corresponde evaluar la emisión de una decisión frente a tal circunstancia, la cual no debe atentar contra el principio de presunción de inocencia;

Que, conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante al acto administrativo final del procedimiento. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción. Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: i) A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de los cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad[14].

[11] MORON URBINA, Juan Carlos. Op. Cit. p. 84.
[12] Ver la Resolución N° 44-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala del 7 de enero de 2014, la Resolución N° 193-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala del 18 de febrero de 2014 y Resolución N° 752-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 17 de julio de 2013.
[13] MARTIN TIRADO, Richard. "El Procedimiento Administrativo Trilateral y su Aplicación en la Ley del Procedimiento Administrativo General". En: Derecho & Sociedad. Nº 17. Tomado de: http://blog.pucp.edu.pe/item/24026/el-procedimiento-administrativo-trilateral-y-su-aplicacion-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general
[14] El Tribunal Constitucional ha declarado que "El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OWDHGBU**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Adicionalmente, las pruebas de cargo que fundamentan la decisión administrativa deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías del control y contradicción por parte del administrado, antes de adoptarse la decisión administrativa;

Que, no se puede atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor **Saúl Huamani Lescano** por presuntamente haber incurrido en la falta prevista en el literal k) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil *"El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima"*, en agravio de la servidora de iniciales O.A.T., toda vez que, en el presente procedimiento el procesado ha presentado medios probatorios que generan duda razonable respecto a la comisión de la infracción imputada;

Que, de la revisión de los medios de sustento adjuntos al presente expediente administrativo, se verifica que no ha quedado acreditada la responsabilidad del servidor procesado, al no existir evidencia de la infracción incurrida, en razón a que no se le puede atribuir la comisión de una presunta falta sobre la base de indicios que solo tomaron en cuenta en el análisis de la Carta N° 000184-2024-MIDIS/PNADP-URH de fecha 21 de marzo de 2024, la cual estuvo sustentada en lo manifestado por la denunciante; afirmaciones que devienen en invalidas en atención a los medios probatorios presentados por el servidor procesado;

Que, resulta pertinente señalar que: "*en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la Administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento. En tal virtud, en los procedimientos administrativos lineales, la autoridad administrativa no sólo debe ajustarse a las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes, esto es, al principio de la carga de la prueba en sede procesal civil donde el Juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), sino que debe también atender a los principios de impulso de oficio, y de búsqueda de la verdad material. Es así, que la doctrina entiende que corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión*" [15];

Que, de lo expuesto, este Órgano Sancionador, luego de haber valorado todo lo actuado en el presente expediente administrativo determina que el servidor **Saúl Huamani Lescano,** ha

que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal la situación en la que se sancionó al recurrente, este Tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia" (STC No. 2868-2004-AA/TC).

[15] Martin Tirado Richard, "El Procedimiento Administrativo y su Procedimiento Trilateral y su aplicación en la Ley del Procedimiento Administrativo General". En: Derecho & Sociedad. N2 17. Tomado de: http://blog.pucp.edu.pe/item/24026/el procedimiento-administrativo-trilateral-y-su-aplicacion-en-la-ieydel-procedimiento-administrativo-genera.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OWDHGBU**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

generado duda razonable respecto de la comisión de la falta imputada prevista en el literal k) del artículo 85 de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, modificado por el Decreto Legislativo N° 1410, en agravio de la servidora de iniciales O.A.T.;

DECISIÓN DE ARCHIVO

Que, resulta necesario señalar que por el principio de verdad material se establece que es deber de la administración, en este caso, la potestad sancionadora y respecto al caso presentado, que la responsabilidad del procesado debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas a fin de que estas generen la convicción de dicha responsabilidad, caso contrario, solo será la presunción de la culpabilidad lo que no se puede presumir, correspondiendo que lo que se presume es la inocencia, así el numeral 9 del artículo 230, igualmente regula el principio de licitud;

Que, conforme se puede verificar de los medios probatorios adjuntos al descargo de la investigada, y realizado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano evaluar de manera conjunta los medios probatorios que han sustentado la imputación de la falta disciplinaria al servidor procesado, los descargos presentados y los medios probatorios que sustenten el mismo, a efectos de emitir el correspondiente pronunciamiento;

Que, de conformidad con el numeral 9) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud al principio de presunción de licitud “Las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; por dicha razón, este despacho considera que dicha presunción de inocencia solo cede si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto y un razonamiento lógico suficiente que articule todos los elementos formando convicción”;

Que, de la revaloración de las pruebas y de los presuntos hechos se puede concluir que los medios probatorios (denuncia verbal) que en un inicio sirvieron para instaurar el presente procedimiento al servidor **Saúl Huamani Lescano**, los cuales fueron descritos y compulsados, no pueden afirmar o concluir que exista responsabilidad administrativa en dicho servidor respecto de los hechos denunciados **al haber surgido medios probatorios que generan duda razonable respecto al presunto hostigamiento sexual ejercido en contra de la servidora de iniciales O.A.T.,** la cual ha sido debidamente explicado, situación que nos conduce a concluir que **no se acredita responsabilidad administrativa del referido servidor** respecto a las infracciones a la Ley N° 30057 y su reglamento – relacionadas al *“El hostigamiento sexual cometido por quien ejerza autoridad sobre el servidor civil, así como el cometido por un servidor civil, cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica de la entidad pública, o cuando la víctima sea un beneficiario de modalidad formativa, preste servicios independientes a la entidad pública, sea un usuario de esta o, en general, cuando el hostigamiento se haya dado en el marco o a raíz de la función que desempeña el servidor, independientemente de la categoría de la víctima”* en agravio de la servidora de iniciales O.A.T.;

Que, por lo expuesto, no encontrándose acreditada la responsabilidad del servidor respecto de la falta imputada, situación por la cual, en mérito al respeto irrestricto de la garantía constitucional a la presunción de inocencia en el presente caso; este órgano sancionador arriba a la conclusión que no se encuentra acreditada la comisión de la falta imputada mediante Carta N° 000184-2024-MIDIS/PNADP-URH de fecha 21 de marzo de 2023;

Que, en consecuencia, por las razones antes expuestas y de conformidad con la Ley Nº

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OWDHGBU**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

30057- Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia y declarar **NO HA LUGAR LA IMPOSICION DE SANCION** al servidor **SAUL HUAMANI LESCANO**, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 88 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al servidor **Saul Huamani Lescano**, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- REMITIR el Expediente N° 006-2024-STPAD, incluyendo la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", para su archivo y custodia.

Regístrese, comuníquese y notifíquese,

firmado digitalmente

DANTE AKIRA FERNADEZ KOHATSU
Órgano Sancionador
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres – "JUNTOS"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **OWDHGBU**